EXPEDIENTE SAC: **9785406 - ESCOBAR, ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO - DESPIDO**

OFICINA: **SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

RECURSO EXTRAORDINARIO

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR:

INSEGNA, JORGE LUIS ALEJANDRO, apoderado del actor según participación reconocida en estos autos caratulados: "ESCOBAR ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA **CARPA LTDA. Y OTRO - ORDINARIO – DESPIDO – RECURSO DIRECTO" (Expte. 9785406)**, constituyendo domicilio en calle Lavalle 1527, piso 11, of. 44 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Estudio Navarro Floria) y domicilio electrónico 20173853298, ante este Tribunal respetuosamente comparece y dice:

I. Objeto: Que, en tiempo y forma, viene a interponer recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 contra el Auto Interlocutorio Nº 760 de fecha 12.09.24 (notificada por el Tribunal, con fecha de comienzo del cómputo el 19.09.2024) dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba –Sala Laboral - (en adelante "TSJ"), que rechaza el recurso de reposición "in extremis" interpuesto por la actora contra el Auto Interlocutorio Nº 691 del 22.08.24 que declara inadmisible el recurso directo por haberse tornado "*definitivamente abstracto*" el punto debatido. Solicita que, previa

concesión del presente, sean elevados los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de que ésta al tiempo de resolver revoque los pronunciamientos, se declaren procedentes los recursos y en definitiva, se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

II. Tribunal Superior - Sentencia Definitiva:

El decisorio recurrido es un pronunciamiento impugnable por esta vía, pues ha sido dictado por el tribunal superior de la causa, no siendo revisable por el mismo tribunal u otro de provincia (Fallos: 308:490, “STRADA JUAN LUIS” y 311:2478, “DI MASCIO JUAN ROQUE”). Se trata, además, de una decisión definitiva (Fallos: 241:368, “LA EDITORIAL S.A.”; 306:1700, “SOBOTIAK”; 339:260, “NIDERA”; 340:251, “GOMEZ JOSE” en tanto lo debatido no podrá discutirse ya luego, lo que genera un agravio de imposible reparación ulterior.

En palabras de la Corte “… *la sentencia impugnada reviste el carácter de definitiva, toda vez que el recurso de revocatoria in extremis interpuesto resultaba admisible en tanto se encuentra previsto en el ordenamiento procesal local para los casos en que -como el presente- se plantea un error evidente y grosero en la decisión recurrida. Por lo que es esta sentencia la que ocasiona el perjuicio insusceptible de reparación*

ulterior." (Fallos: 342:741, "ELGUL GABRIELA"). Se estima cumplido el Reglamento en lo tocante a la acreditación de existencia de pronunciamiento definitivo o equiparable.

III. Reseña:

El actor promueve demanda laboral en contra de la "COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA." y Luis Alfredo Toledo (quien fungía como "presidente" de dicho ente) reclamando por el despido y otros rubros indemnizatorios. Afirma que se cumplió actividades de limpieza y otras dentro del CCT 392/2004. Los demandados niegan relación laboral, reconocen la prestación de servicios pero manifiestan que se trata de un vínculo de carácter asociativo al que voluntariamente se sometió el actor y que la cooperativa cuenta con todas las formalidades normativas establecidas por el gobierno. Conviene esquematizar lo ocurrido en adelante:

a.- Mediante proveído del 08.03.21 se abre la causa a prueba.

b.- Con fecha 16.03.21, dentro del término ordenado para ofrecer prueba testifical, esta parte actora presentó escrito en el que se solicitó la confidencialidad de la nómina de testigos (testigos "reservados" a los fines

de su preservación toda vez que en esos tiempos se encontraban en vinculación con el demandado). Mediante Decreto de fecha 19.03.21 se ordena "*…de conformidad a las previsiones del art. 284 del CPCC (de aplicación supletoria por remisión del Art. 114 LPT), al pedido de reserva estése a la normativa precitada…*", con lo que se rechazó lo requerido respecto al mantenimiento de la confidencialidad/reserva de los datos personales de los testigos. Asimismo, se dispuso *"Atento lo novedoso del planteo, suspéndase los plazos procesales, solo a los fines de ofrecer prueba testimonial a favor de la parte actora, los que se reanudarán a partir de la notificación del presente proveído".* Esto es, a los fines del ofrecimiento de prueba testimonial por parte de la actora, se suspendían los plazos hasta que el rechazo adquiriera firmeza.

c.- Con fecha 23.03.21 esta parte actora presentó Recurso de Aclaratoria y, conjuntamente, Reposición y Apelación en subsidio. Los que son desestimados in límine por el Tribunal con fecha 29.03.21. En consecuencia y en fecha 06.04.21 esta parte dedujo recurso directo ante la Excma. SALA 10 CAMARA DEL TRABAJO-SEC.19 generándose en el

sistema de gestión judicial provincial (Sistema de Administración de Causas –SAC-) el expediente caratulado “ESCOBAR, ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO" - RECURSO DIRECTO” (Expte. 9950131), en la misma fecha y en este mismo expediente electrónico se incorporó en archivo formato pdf denominado “Testigos Reservados Escobar Alexis.pdf” (Escrito 4844364, del 06.04.21) con la nómina de los dieciséis testigos ofrecidos por esta parte actora, lo que no fue debidamente proveído por el Tribunal. Este recurso es desestimado por la Cámara lo que motiva que el actor interponga recurso de casación, al ser denegado éste el actor interpone recurso directo ante el TSJ, lo que motivó la generación de un nuevo expediente electrónico (ESCOBAR, ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO - RECURSO DIRECTO” – Expte.10184496), el que fuera desestimado por el TSJ. Este recuento es relevante ya que a lo largo de las impugnaciones que ahora se pretende sean revisadas por la Corte el actor muestra que “… *a la fecha figura en el SAC como ‘ACUMULADO - S/INFORMACION’ y en la opción ‘OPERACIONES’ puede leerse ‘No hay registros de Operaciones’, es decir no puede tomarse conocimiento de tales operaciones porque ya no figuran* …”, es decir de todo lo actuado en los expedientes SAC 9950131 y 10184496 al haberse suprimido y/o imposibilitado su visualización esta parte actora (se estima que el Tribunal

tampoco) tiene posibilidad de constatar lo allí actuado (donde, entre otras cosas, está la lista de testigos cuya deposición no se ha permitido). Y ello es decisivo en tanto en tales actuaciones consta que el actor en tiempo y forma ofreció los testigos que los fallos entienden no los propuso.

d. Tres años más tarde, ya elevadas las actuaciones a la Cámara del Trabajo competente, con fecha 09.04.24 comienza la Audiencia de Vista de Causa (en adelante AVC) donde deberían tomarse las declaraciones de los testigos propuestos y que fueran debidamente notificados de la misma. En dicha AVC la demandada desiste de sus testigos y al no haberse recepcionado las testimoniales del actor, al día siguiente (10.04.24) esta parte solicita se suspenda el plazo para alegar y fije día y hora de audiencia para tales fines (en especial de la Sra. Cintia Anahí Gomez, que también fuera ofrecida como testigo por la demandada y luego -en la misma AVC- desistió de tal proposición). Esta solicitud (al igual que su insistencia con mayor énfasis) fueron desestimadas por la Cámara, lo que motivó que con fecha 08.05.24 el actor interponga recurso de reposición, el mismo es duramente rechazado por la Cámara en la misma fecha,

fustiga a la asistencia técnica del actor: "***S/D****nalizado el agravio que invoca el recurrente y pese al esfuerzo argumental, se advierte que el recurso de reposición debe rechazarse. En efecto, el planteo esgrimido -consecuencia de una lectura parcializada y tendenciosa de las constancias de autos- carece de relevancia y correspondencia con el estado de tramitación de la causa. Sumado a ello, en cuanto a las restantes vicisitudes invocadas respecto de la toma de conocimiento de la nómina de testigos, los letrados y auxiliares intervinientes deben adoptar una conducta acorde con la debida diligencia profesional que su labor implica y compete a cada profesional la verificación de su correcta incorporación en tiempo y forma al expediente. A mayor abundamiento, siendo una incumbencia propia del ejercicio profesional del recurrente, excede a la responsabilidad por parte del Tribunal. En tal contexto, corresponde rechazar el recurso de reposición, manteniéndose el proveído de fecha 07/05/2024 en cuanto establece: '…agréguese. Téngase presente. A lo solicitado, estese a las constancias de autos y en definitiva a la fecha de alegatos designada en la causa.' Téngase presente la reserva de Casación...".* Contra dicho decisorio el actor interpone recurso de casación, el que denegado motiva la

presentación directa ante el TSJ.

e.- En el recurso directo el actor reitera su versión de los hechos "*Para el día 09/04/2024, a las 10:30 hs, se había fijado la audiencia de vista de causa. Previamente, a las 10:00 hs, se había desarrollado la audiencia ante la Oficina de Conciliación donde no hubo acuerdo, lo que fue certificado.*

A las 09:40 hs se habían incorporado las cédulas de notificación a testigos (16 en total). No obstante, solo dos de la nómina se presentaron para dar su testimonio: las señoras Cintia Gomez y Karen Ramirez, tía y prima del actor respectivamente.

Como mencioné en escritos anteriores, que oportunamente acompañaré, este presentante -abogado apoderado de la parte actora- estaba absolutamente convencido de que había ofrecido los testigos, por tal motivo habían sido notificados y los comprobantes fueron subidos al expediente ese mismo día. En esas condiciones, con tal convencimiento, me presenté a la AVC.

Al dar inicio a la testimonial, y luego de una larga búsqueda, la instructora me informó que la lista de testigos de esta parte actora no obraba en el expediente. Tal hecho generó sorpresa - desagradable- y perplejidad. En ese momento, desconcertado, no recordaba cuándo había incorporado la nómina.

Aclaro que jamás se me había planteado una situación similar, no tengo antecedentes en tal sentido, siempre me presenté a las AVC habiendo presentado debidamente en tiempo y forma los testigos y habiéndolos notificado para que den su testimonio, nunca me había sucedido en una AVC haber llegado a la barandilla del Tribunal y allí enterarme que no había sido ofrecida la nómina de testigos.

De manera inmediata, y reunido con el Señor Vocal y con los letrados de la contraparte, solicité en virtud del 'Principio de adquisición de la prueba' que se le tomara el testimonio a la señora Cintia Gomez (ofrecida por la demandada y notificada por la actora). Tal petición fue rechazada. A continuación se procedió a tomar la confesional al demandado LUIS ALFREDO TOLEDO, por sí y como PRESIDENTE DE COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA, finalizando la AVC.

En días subsiguientes este abogado revisó detalladamente el expediente principal no encontrando la nómina de testigos. Fue recién que, mientras redactaba el alegato (el día 06/05/2024 en horas de la tarde) y buscaba antecedentes para respaldar la posición de esta parte actora -de manera absolutamente casual- advertí y recordé la existencia de los expedientes relacionados al principal.

En síntesis, el día mencionado supra -06/05/2024- y remitiendo a escritos ya presentados -en honor a la brevedad-, encontré

que conjuntamente con la introducción de la operación DEMANDA -Cód. Escrito N° 4844364- correspondiente al Recurso Directo incorporado en fecha 06/04/2021 que generó los autos 'ESCOBAR, ALEXIS EMANUEL C/ COOPERATIVA DE TRABAJO LA CARPA LTDA. Y OTRO- RECURSO DIRECTO - RECURSO DIRECTO' – Expte. 9950131 - Estado: ACUMULADO – Ubicación: S/INFORMACION, se incorporó archivo pdf denominado 'TestigosReservados Escobar Alexis.pdf', con la nómina de testigos ofrecidos.

De manera inmediata, dada la urgencia de la situación, agregué escrito electrónico -Operación: OTRAS PETICIONES- el que ingresó al expediente en fecha 07/05/2024, en el que efectué una serie de peticiones -remitiendo al escrito en honor a la brevedad- el que fue rechazado mediante Decreto de fecha 07/05/2024: 'A lo solicitado, estese a las constancias de autos y en definitiva a la fecha de alegatos designada en la causa'.

Sin pérdida de tiempo, en fecha 08/05/2024, presenté recurso de reposición (al que remito) el que fue, asimismo, denegado mediante resolución Recurso (Decreto que lo concede o deniega) de fecha 08/05/2024:'(…) Analizado el agravio que invoca el recurrente y pese al esfuerzo argumental, se advierte que el recurso de reposición debe

1 rechazarse (…) corresponde rechazar el recurso de reposición,

manteniéndose el proveído de fecha 07/05/2024…'.

Finalmente, en fecha 20/05/2024 presenté Recurso de Casación, el que nuevamente fue rechazado mediante resolución Recurso (Decreto que lo concede o deniega) de fecha 05/06/2024: '…al recurso de casación planteado, no ha lugar por resultar manifiestamente improcedente. En efecto, pese a que el letrado hace un esfuerzo tendiente a fundar la procedencia del recurso, lo cierto es que la casación no se encuentra prevista para cuestionar decretos (art. 98 LPT)…'" (destacados del original).

Muestra que se ha denegado la casación con uso de una incorrecta determinación de los requisitos de admisibilidad formal del recurso de casación, soslayando el gravamen irreparable que produce el pronunciamiento, utilizando un riguroso rigor formal no compatible con el punto debatido, vulnerando el derecho de ofrecer pruebas del actor, que la Cámara no trata los argumentos expuestos limitándose a reiterar los ya expresados al tiempo de rechazar el recurso de reposición. Además señala violación al criterio sentado en casos asimilables por el TSJ.

En definitiva solicita se ordene la incorporación de la nómina de testigos ofrecidos oportunamente por esta parte actora y se

dejen sin efecto todos los actos procesales otorgados desde el 09.04.24 y las resoluciones referentes a los alegatos y clausura del debate, como así también a toda otra resolución que, a criterio del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, devenga ineficaz o innecesaria.

Con fecha 22.08.24 el TSJ mediante Auto Interlocutorio Nro 691 desestima, rápidamente (no en el sentido temporal) el recurso directo. Declara inadmisible el intento en tanto según su entender se habría tornado "definitivamente abstracto", así expresa: "*De las constancias de la causa surge que el a quo con fecha 25/06/2024 dictó sentencia en estos autos rechazando íntegramente la demanda, pronunciamiento que la parte actora dejó firme. En virtud de ello, se volvió definitivamente abstracto el agravio que motivó el recurso directo traído ante esta sede con fecha anterior (18/06/2024), vinculado al cuestionamiento de la nómina de testigos no obrante en la causa. Lo cual tornaría inoficiosa una resolución al respecto (CSJN, Fallos: 345:1042; 345:905, entre muchos).*"

Contra este Interlocutorio el actor interpone recurso de reposición solicitando se anule todo lo actuado desde los intentos recursivos impugnados (i.e. se admita la lista de testigos ofrecida oportunamente, en modo temporáneo) y en definitiva se admitan los

testigos y se dicte nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.

Muestra que resulta dogmática la afirmación que el hecho de haberse dictado Sentencia rechazando la demanda en todas sus partes con fecha 25.06.24 por parte de la Cámara del Trabajo torna abstracta la cuestión debatida puesto que subsiste el interés (hogaño persiste) en que se resuelva la controversia respecto a la necesidad de la declaración de los testigos propuestos por la actora. Que la declaración de dichos testigos resulta decisiva en tanto permitirá al Juzgador determinar la real relación que existía entre las partes, lo cual hace variar el resultado del litigio. Que este esencial aspecto no ha sido advertido por el TSJ y siendo el rechazo producto de este grosero error corresponde admitir la reposición y enmendar el yerro (i.e. es la magnitud y relevancia del error lo que habilita la “reposición in extremis”). Colateralmente se hace hincapié en que ninguno de los decisorios ha tratado concretamente lo relativo a la validez de la lista de testigos propuesta (tanto su forma como temporalidad) los tribunales inferiores han rechazado los intentos recursivos por resulta improcedentes y el TSJ por resultar abstracta la discusión, es decir hasta la fecha no hay pronunciamiento respecto a la validez de la lista de testigos oportunamente ofrecida.

Que el TSJ no ha advertido que al estar irresuelta la validez de la presentación de la lista de testigos (se encontraba en revisión por parte del propio TSJ) el fallo de la Cámara del Trabajo que rechaza la demanda por falta de testigos no resultaba hábil de ser recurrido por este motivo en tanto el mismo se encontraba a resolución del TSJ y si el punto ya estaba siendo revisado por el TSJ resultaba fútil pretender que el tema se someta a ese mismo Tribunal que aún no se había expedido al respecto.

Explica que la validez del fallo de Cámara (que rechaza la demanda) se encontraba sujeta a la decisión del TSJ sobre la validez de la lista de testigos por lo que reeditar la cuestión frente al fallo de Cámara resultaba sobreabundante e innecesario. También advierte al TSJ del incorrecto uso de los precedentes de la Corte, en tanto el decisorio pretende fundarse en fallos de ese Alto Tribunal que no son aplicables a la causa. Todo lo que justificaba la vía intentada.

El TSJ desestima la reposición mediante pronunciamiento que es motivo del presente, afirma que resulta inadmisible el intento en razón de no ser vía idónea de impugnación de un

pronunciamiento dictado por el TSJ, que no se evidencia arbitrariedad alguna en su fallo y que el recurrente propone una postura particular que no se ajusta a los procedimientos reglados.

IV. <u>Gravamen</u>: El gravamen que la sentencia produce es personal, concreto y actual: se ha privado al actor de un adecuado Servicio de Justicia al impedírsele demostrar la existencia de la relación laboral real que unía a las partes, se le impide acompañar las pruebas que estima favorables a su postura, se le exige una formalidad vacua en tanto el TSJ sabe la existencia del error en que ha incurrido y cuya magnitud justificaba la reposición in extremis rechazada. Es que, si el TSJ declaró abstracta la cuestión producto de un grave error, resultaba pertinente la reposición y su rechazo pretende escudarse en supuestos defectos procesales que aun concediendo que hubieren existido (que no se concede) solo un extremado rigor formal posibilitó el fallo. Por otra parte de quedar firme la resolución del TSJ se cercenará cualquier posibilidad de revisión de la anómala sentencia de Cámara que, resolviendo sobre el fondo de la cuestión (sin producir la dirimente prueba testifical ofrecida por el actor), desestimó la demanda.

V. <u>Fundamentos del fallo del TSJ - Crítica</u>:

1 El fallo en anatema pretende sustentarse en varias

razones, ninguna válida:

a.- Entiende que la reposición in extremis es "*manifiestamente improcedente*" en tanto se "*…utiliza una vía que no se encuentra habilitada respecto de las decisiones de este Tribunal que resuelven recursos, desconociendo el principio de taxatividad recursiva, art. 85 CPT y habiendo concluido su competencia al respecto, salvo errores materiales, art. 336 CPCC, por remisión art. 114 CPT. En consecuencia, debió usar la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el control pretendido, que es la prevista según el sistema recursivo vigente, en el art. 14, ley 48, arts. 256 y sigs. CPCCN. En tal sentido debe recordarse la reiterada jurisprudencia de la Corte que sostiene que los usos incorrectos de las vías locales sean ordinarias o extraordinarias, equivale a su no utilización, permaneciendo en consecuencia incólume la decisión de este Tribunal ('Strada Juan Luis...', J.A. 1986-II, 95).*". Además de tratarse de un cliché, la afirmación resulta dogmática. Es práctica del TSJ habilitar este tipo de recursos en situaciones de excepción, así dijo "*La atribución correctora del propio Tribunal se sustenta, no sólo en el principio de*

autoridad referido a la dirección del proceso, sino también en evidentes razones de economía procesal tendientes a evitar el dispendio que origina la revisión por un órgano superior que, fatalmente, culminará con la revocación de la resolución cuestionada.[…] *De todo lo expuesto se infiere que la revocatoria in extremis es un remedio excepcional, autorizado no sólo para corregir errores formales, sino también errores advertidos como yerros sustanciales evidentes.*" (TSJ, Sala Cont. Adm.; Sent. 35 del 31.03.2017 en "LLOVERAS, CARLOS EDUARDO C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DE CASACIÓN" (Expte. N° 1600695), en similares términos se expidió en "FERREYRA, NORBERTO MANUEL Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LAS VARILLAS - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - RECURSO DIRECTO" -Expte. N° 1799259-, Auto Nº 182 del 09.12.2015. Criterio asimilable ha adoptado la Sala Civil del TSJ (Auto 166/2012, in re "FUGANTE ALICIA EMILIA Y OTRO C/ SANTIAGO CANALE Y OTRO - DAÑOS Y PERJUICIOS - APELACIÓN - RECURSO DIRECTO (Expte. F-80-11)" y varios otros.

Entonces, si bien la vía escogida por el recurrente puede no ser la más habitual, al tratarse de una situación excepcional y conforme la misma práctica establecida por el TSJ y por las mismas

razones por las que el TSJ en aquellas oportunidades la admitió, el fallo debió explicar acabadamente las razones de su no admisión y no limitarse al cliché ya visto.

La mención a "STRADA JUAN" (Fallos: 308:490) nada suma en primer lugar porque la Corte allí establece claramente que debe entenderse por "Tribunal Superior de la Causa" afirmado que "*…el desarrollo del concepto, en una primera aproximación, lleva a afirmar que tribunal superior de provincia es el que se halla habilitado para decidir sobre la materia que suscita la cuestión federal, u origina esta última, mediante una sentencia que, dentro de la organización ritual respectiva, es insusceptible de ser revisada por otro o, inclusive, por él mismo.*" Además "Strada" es un precedente de la Corte respecto a las condiciones para estar en presencia de "sentencia definitiva" cuando los recursos locales impidan inexorablemente su revisión (obvio, siempre en el contexto de que se trata) ya sea por otro tribunal local o por si mismo (este último supuesto, según se ha visto la praxis del TSJ era el viable en autos dadas las excepcionalísimas particularidades del punto discutido. Se ve, no solo se hace uso incorrecto de los precedentes de la Corte sino que tampoco resultaba manifiesta la improcedencia del recurso (que, como se muestra

debajo, también era procedente) lo que evidencia que se está frente a una dogmática afirmación. La Corte recientemente ha reiterado que: "*Como se recordó en Fallos: 342:853, 'el apropiado uso de los precedentes está rigurosamente condicionado a que en el nuevo caso se presenten las mismas circunstancias de hecho y jurídicas consideradas en la causa' que se invoca.*" (Fallos: 347:329 "RIZZO JORGE GABRIEL"), lo que confirma la crítica.

b.- Colateralmente el fallo afirma que no hay evidencia de error o arbitrariedad en el pronunciamiento anterior del TSJ (que declaró abstracto el asunto), fustiga a esta parte en tanto desconocería "…*que la mera interposición de una impugnación directa contra un proveído, desde ya de resultado incierto, no suspende la tramitación de la causa, efecto que tampoco peticionó ante esta Sala si era lo que pretendía como expresa, permitiendo la prosecución de los trámites por la Cámara a quo y la posibilidad del dictado de la sentencia definitiva, lo que finalmente ocurrió.*"

Agregando que: "*El planteo revocatorio que afirma que no puede considerarse firme la sentencia del a quo porque era 'innecesaria'*

impugnarla se sostiene en una postura antojadiza, carente de sustento legal e ineficaz para habilitar la revisión pretendida y menos aún la de un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada." El fallo mezcla cosas variadas, así invoca un eventual sentido casi aleatorio en las presentaciones judiciales (que esta parte estima no es así) y los efectos de las distintas posibilidades recursivas que brinda el ordenamiento procesal.

A ello agrega reproche a la actividad del actor.

Respecto del sentido "*incierto*" de las presentaciones judiciales, en puridad el mismo no es tal si por ello se entiende que el Poder Judicial (y todos) se desempeña conforme a la letra de la Constitución y hace a su cumplimiento por lo que no habría tal situación de incertidumbre, más allá de la propia falibilidad humana, en las controversias que se someten a su solución y es precisamente por la falibilidad humana que el sistema ha previsto (y permite en los casos no previstos expresamente) las distintas alternativas recursivas.

Respecto al efecto, suspensivo o no de la causa, de los recursos interpuestos con relación a los testigos propuestos por el actor, en realidad ello no tiene punto de contacto con lo debatido ahora, ya que se trata de un recurso de reposición in extremis interpuesto contra una decisión que en modo incorrecto declaro "definitivamente abstracto" el recurso interpuesto. Lo que está en discusión -ahora- es si el error

cometido en tal declaración de abstracción es de magnitud suficiente para la procedencia de la revocación in extremis. Y el vicio resultaba suficiente en tanto de no haber declarado abstracto el recurso otro hubiere sido el resultado de la causa.

4 Que si se considera que lo que estaba para resolución de este TSJ es la admisibilidad de los testigos propuestos por el actor hasta tanto no se resolviera esta decisiva cuestión ninguna posibilidad válida existía para esta parte de reeditar el punto, el soslayar este aspecto es el yerro que se denuncia en el recurso in extremis toda vez que sin resolución de este aspecto no cabe pensar en abstracción del planteo.

Entonces estando en revisión de este TSJ la atinencia de las testimoniales ofrecidas no puede reprocharse al actor no haber regresado a la cuestión con motivo del dictado del fallo de Cámara que no resuelve el punto sino cosa distinta. Y tampoco es cierto que el fallo de Cámara resultara inexorablemente no cuestionable por esta parte, ya que de no haber declarado abstracta la cuestión esta parte contaba con distintas alternativas que el proceso le garantiza (e.g. recurso de revisión del art.

395 CPC). Esto muestra que las citas de pronunciamientos de la Corte que hace el TSJ no constituyen uso adecuado de los precedentes en tanto no resultaba pronosticable que se declarara “definitivamente abstracta” la cuestión.

Que debe recordarse que el fallo del TSJ que fuera recurrido “in extremis” (el que declara “definitivamente abstracta” la cuestión debatida, i.e. la admisión de los testigos propuestos) pretende hallar fundamentos en precedentes de la Corte haciendo incorrecto uso de ellos. Así en Fallos:345:1042 (“CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES”) se trató de la declaración de invalidez constitucional del decreto PEN 70/2017 por parte de un tribunal pero habiendo sido derogado el mismo la Corte considero que se había “…*tornado abstracta la cuestión debatida en las condiciones en las que ha sido planteada en la demanda y resuelta en las instancias de grado, por lo que resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte a su respecto …*” ello con expresa mención al precedente "PESO" (Fallos: 307:2061).

El otro fallo expresamente mencionado por el TSJ, en esa oportunidad, es Fallos 345:905 (“C. G., A. c/ EN – DNM”) resulta una cita poco feliz en tanto la Corte (por mayoría) resolvió hacer lugar al REX y

dejar sin efecto la sentencia impugnada, sólo el voto en minoría del Dr. Rosenkrantz propone la declaración de abstracción.

De este modo se evidencia el error de magnitud suficiente para habilitar el recurso “in extremis” en tanto si el fallo pretende fundarse en un fallo de la Corte que no es atinente (en tanto la norma en cuestión fue derogada) y el otro es esencialmente contrario ya que el TSJ sólo tomó el voto minoritario.

El TSJ reprocha al recurrente haber utilizado el recurso de reposición “in extremis”, pero como se ha visto esa herramienta ha sido ya utilizada con anterioridad por el propio TSJ. Además el TSJ sabe (por haber sido tribunal superior de la causa) que la propia Corte admite esta herramienta cuando lo estima necesaria, así en Fallos: 339:550 (“CARRANZA PONS”) la Corte dijo: “*Que corresponde hacer lugar al planteo articulado pues, como observa la recurrente, al contar con el expediente principal, la Corte tuvo acceso a los fundamentos decisivos del pronunciamiento apelado con lo que el incumplimiento reglamentario reprochado debe ser dispensado.*”, en Fallos: 340:114 (“ROSETANI ADRIANA MARÍA”) también dijo: “*Que aunque como regla las decisiones de esta Corte no son susceptibles de reposición (Fallos: 302:1319; 310:2134;*

326:4351, entre muchos), en el presente caso se configura un supuesto

excepcional que autoriza a apartarse de ese principio.", si bien en ambos

casos la Corte en definitiva concluyó con el rechazo del REX (vía art. 280

CPCN) en modo previo había admitido el remedio "in extremis" y revocado

el rechazo formal inicial.

Que también al tiempo de tratar un recurso "in extremis" la Corte dijo: "*Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que sus sentencias no son susceptible de aquel recurso, pero ese principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta (confr. Fallos 296:241 y 310:858)*" Fallos: 315:2581 ("GRAND SANTIAGO HOTEL"). En otra oportunidad la Corte revocó pronunciamiento propio que había acogido REX, "*…se hace lugar a la revocatoria interpuesta, se deja sin efecto el fallo de fecha 12 de abril de 1994 y se rechaza el recurso extraordinario.*" (Fallos: 318:2329, "DIFOTO S.A."). Similar postura asume la Corte en Fallos 321:426 ("CHAVANNE JUAN"), "ARZÚA, Horacio Ricardo Mario c/ Estado Nacional – Administración de Parques Nacionales res. 11/2000"

(A. 438. XLIV.RHE, del 02.03.2011), "S/ incidente de Recurso Extraordinario" (FLP 14149/2020/ES4/1/1/RH5, del 05.07.22) y otros.

Es que el rigor que la Corte exige a los tribunales inferiores también lo aplica a si misma obligándose a respetar sus propios estándares "***S/D****n virtud de la obligación de la Corte de corregir la actuación de las cámaras nacionales de apelaciones cuando aparezca realizada una transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia, corresponde que haga uso de la facultad de declarar la nulidad de las resoluciones que resultan manifiestamente viciadas.*" ("Grand Santiago Hotel", ya referenciado), y esta es la razón por la que en algunas oportunidades revoca sus propios decisorios.

Volviendo al rechazo de la reposición "in extremis" ya se ha mostrado que la misma es no fundada, pero también la descalifica (y evidencia su falta de fundamentación) el incorrecto uso que hace los precedentes de la Corte en intento de justificar su afirmación del incorrecto uso de las posibilidades recursivas en que habría incurrido el actor. Así cita en búsqueda de apoyo Fallos 308:733 ("RAYFORD REGINALD"), sin embargo, en este fallo la Corte admitió el REX y revocó la sentencia objeto de recurso, quien alude a la posible extemporaneidad del planteo de la cuestión federal es la disidencia del Dr. Caballero, por lo que la cita es no correcta. Tampoco suman los otros precedentes de la Corte

que cita el TSJ, así lo resuelto por la Corte en Fallos: 312:2340 (ALVAREZ ROMULO") donde trata la tardía invocación de la cuestión federal estableciendo que la misma debe haber sido planteada y resuelta ante los tribunales inferiores. En el mismo sentido lo resuelto en Fallos 312:1470 ("SALAMA SALOMÓN") donde la Corte sostuvo que la "…*invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión federal, no puede ser el resultado de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia, y tal defecto no es susceptible de ser subsanado cuando el recurrente admite, expresamente, no haber hecho el planteamiento en las instancias ordinarias para que el juzgador no pudiera convalidar la extemporaneidad de los plazos*…". Entonces la citas del fallo aluden a la oportunidad del planteo de la cuestión federal cuando el actor formuló la pertinente reserva desde el inicio y la mantuvo en todas las oportunidades recursiva que utilizó (por ello causan cierta perplejidad las citas). Además se ve los precedentes de la Corte traídos resultan no atinentes a la causa por lo que no colaboran con la fundamentación del fallo. Tal como lo consigna el voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz (la mayoría despacha el REX vía art. 280 CPCN)

cuando sostuvo que "***S/D****as decisiones de esta Corte en los casos en los que están involucrados derechos y principios constitucionales deben ser necesariamente informadas por los hechos antes que por un análisis puramente especulativo. Tal como lo indicó la Corte en Fallos: 33:162 en autos 'Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo' cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el tribunal en sus fallos, 'ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que las motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales, deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y que en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas, pero de ninguna manera obligan el juicio del tribunal para los casos subsiguientes'. Esta doctrina fue recientemente reiterada en Fallos: 340:1084 donde se sostuvo que son descalificables las sentencias que 'han aplicado la doctrina de un precedente a controversias en los que no se presentaban las mismas circunstancias debatidas en ese trámite (Fallos: 329:5019 y 335:2028, entre otros)'"* ("DELAITE, María Elena c/ ANSeS s/ pensiones", FSM 63002477/2009/CS1, del 02.07.2019).

Como se ha visto el recurso de reposición ha sido rechazado mediante un pronunciamiento no fundado adecuadamente y que procura realizar defensa de un decisorio del propio TSJ que incurre en severos vicios, todo lo que ha sido mostrado.

V. Relación con la Cosa Federal:

Que conforme se ha planteado desde el inicio de esta cuestión está en juego el derecho de defensa y la garantía del debido proceso en tanto se ha imposibilitado (mediante una batería de resoluciones) que el tribunal pueda escuchar a los testigos propuestos por el actor. Se han alterado las reglas del proceso en tanto aun con la intensa actividad recursiva que esgrimió el actor (lo que motivara numerosos pronunciamientos judiciales) nunca se posibilitó la producción de la testifical oportunamente ofrecida y que resultaba decisiva en tanto desde el inicio de la causa se planteó la existencia de fraude laboral en perjuicio del actor.

1 Que no podrá pensarse que frente a la denegatoria formal de un recurso local el tema excede la competencia de la Corte ya que en sus propias palabras "*los agravios expresados con sustento en la doctrina de la arbitrariedad suscitan cuestión federal suficiente para su tratamiento en esta instancia. Ello por cuanto si bien, en principio, es*

facultad privativa de los jueces de la causa determinar si los recursos locales ante ellos planteados están debidamente fundados, debe dejarse de lado esa regla cuando el examen de los recaudos pertinentes ha sido efectuado con un injustificado rigor formal, que conduce a la frustración del derecho invocado, con evidente menoscabo de la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 310:572; 315:1939; 321:1592; entre muchos otros)." (Fallos 343:110, "ECHENIQUE").

Finalmente el TSJ ha desoído lo dicho por el Procurador que la Corte compartió "*Todo ello conduce a descalificar el fallo, principalmente, cuando V.E. tiene dicho que es válido extender a los litigios laborales la pauta hermenéutica sentada en materia de previsión social según la cual, debe actuarse con cautela para llegar a la denegatoria de beneficios reconocidos por las leyes en la materia (Fallos: 311:903 y sus citas).*" ("RIVADERO", Fallos: 338:1202).

Hay cuestión federal porque *"Que aun cuando los agravios esgrimidos suscitan el examen de cuestiones ajenas -como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues remiten a la*

aplicación e interpretación de normas de derecho público local, ello no es óbice para la procedencia del recurso extraordinario cuando la decisión ha prescindido de aplicar la solución normativa prevista para el caso y contradice jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 320:1492 y sus citas; 329:4213; 330:4049, entre otros).” “RIBOLZI” (Fallos: 342:738).

Por ello es procedente el recurso extraordinario.

Provea de conformidad y

SERÁ JUSTICIA

Presentado por: INSEGNA, JORGE LUIS ALEJANDRO el 01/10/2024 08:00

Impreso el 27/05/2025 a las 01:23 a.m. por 1-39618

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE LUIS ALEJANDRO INSEGNA
Date: 2025.05.27 01:57:57 ART